

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Archidona la autorización solicitada para procesar á D. Antonio Martos Ruiz, Manuel de Galvez García, José de la Cruz Luque, Juan Nuñez Otero, Juan de Luque Quintano, Francisco Conde Morales y Juan y Bartolomé Montenegro Ruiz, Alcalde y Concejales que fueron en 1866 del Ayuntamiento de Villanueva de Algardas; y de cuyo expediente resulta:

Que por sentencia dictada por la Audiencia de Granada se mandó al expresado Juez que procediera criminalmente contra el referido Alcalde y Concejales, porque en la causa seguida por el mismo Juez contra don Manuel Laborda aparecían dos informes de aquel Ayuntamiento, y en el uno se decía que Laborda era de reprensible conducta y que convenia su espulsion del pueblo, y en el otro se aseguraba justamente lo contrario:

Que el Promotor del Juzgado, en el supuesto de que la oposicion en que estaban los dos informes podia ser efecto del delito de falsedad, propuso que se pidiera la oportuna autorizacion, á lo que accedió el Juez:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, denegó este requisito, fundándose en que los informes transcribían fielmente los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en épocas distintas, y que solo probaban que en el intermedio de uno á otro D. Manuel Laborda habia corregido sus costumbres.

Visto el tít. 4.º del Código penal,

que define y castiga el delito de falsedad.

Considerando:

1.º Que la oposicion en que están los dos informes de este Ayuntamiento no puede producir falsedad, puesto que únicamente denota el diferente concepto que en épocas diversas se tenia de D. Manuel Laborda.

2.º Que por lo tanto no aparece comprobada la existencia del delito que se persigue.

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á 19 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 223.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Avila ha negado la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro para procesar á don Rafael Sobrinos, Teniente de Alcalde de dicha villa; y del cual resulta:

Que José García de José denunció al Juzgado que en 1865 habia pedido del Teniente Alcalde D. Rafael Sobrinos el castigo de los daños causados en una propiedad de García por tres ganaderos de Guisando, y que el Teniente Alcalde no solo dejó de celebrar los correspondientes juicios de faltas, sino que cobrando de los ganaderos las cantidades en que se apreciaron los daños, no las habia entregado al querellante, á pesar del tiempo trascurrido:

Que el Juez, en el supuesto de que los abusos denunciados habian sido cometidos por el Teniente Alcalde en el ejercicio de funciones judiciales, se limitó á participar sus procedimientos al Gobernador de la provincia; pero esta autoridad estimó que debia pedírsele la autorizacion, porque siendo potestativo en los Alcaldes y sus Tenientes el castigar gubernativamente las faltas, no resultaba comprobado el supuesto del Juez: Que en su virtud el Juzgado pidió

la autorizacion para procesar á don Rafael Sobrinos por los delitos de abuso de autoridad y de estafa, citando para ello el párrafo primero del art. 452 del Código penal:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, concedió este requisito en cuanto al delito de estafa, pero lo denegó por el de abuso de autoridad, fundándose en que el Teniente Alcalde, como delegado del Alcalde, pudo castigar gubernativamente aquellas faltas:

Visto el art. 495 del Código penal, que castiga con multa los daños hechos por los ganados:

Vista la disposicion segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que declara que las faltas cuyas penas sean multa y reprension y multa podrán ser castigadas gubernativamente por los Alcaldes, á juicio de estas autoridades.

Conderando:

1.º Que la omision imputada al Teniente Alcalde puede referirse lo mismo al carácter administrativo que al judicial que las autoridades municipales representan, y en el caso actual no es posible determinar con seguridad completa el concepto en que aquel funcionario faltara.

2.º Que cuando no hay datos seguros para aplicar la garantía de la autorizacion previa, debe estarse á la regla general que establece la libre accion de la jurisdiccion ordinaria, porque la referida garantía es una escepcion del derecho comun, y en los casos dudosos procede aplicarla restrictivamente.

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria esta autorizacion.

Dado en San Ildefonso á 22 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 224.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real ha negado al Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo

la autorizacion para procesar á don Félix Sanchez Molina, Alcalde que fué de Brazatortas; del cual resulta:

Que formado por el Ayuntamiento el presupuesto para concluir la obra de las Escuelas, y habiéndosele preguntado si se deducian del total las sumas equivalentes al importe de los materiales sobrantes de la construccion de las Casas Consistoriales, contestó aquella corporacion que no se rebajaban por haber desaparecido:

Que D. Félix Sanchez Molina consiguió probar, en causa criminal comenzada á su instancia, que habian utilizado para sí varios Alcaldes dichos materiales, y vendido ó dado en préstamo los restantes á varios vecinos de la poblacion:

Que el Juez de Almodóvar del Campo decretó el sobreseimiento en esta causa por haber fallecido los Alcaldes culpables de aquellos hechos, y declaró irresponsable al actual don Mónico Toledano, por no haber recibido inventario de los materiales ni antecedente alguno relativo á su existencia:

Que el mismo Juez creyó culpable y solicitó autorizacion para procesar á D. Félix Sanchez Molina, Alcalde que era al comenzarse las obras, por haber impuesto sin formacion de expediente prestaciones personales y pecuniarias á los vecinos, en contravencion al art. 826 del Código penal:

Que la Audiencia de Albacete aprobó el sobreseimiento en cuanto se referia á la venta y préstamo de los materiales restantes de la primera edificacion, y estimó procedente la formacion de causa á Sanchez Molina por haber impuesto las citadas prestaciones personales y pecuniarias:

Que Sanchez Molina declaró en la causa promovida para perseguir á los autores del delito que denunciaba:

1.º Que habia sido autorizado para la construccion é imposicion de las prestaciones pecuniarias á los vecinos por el Gobernador de la provincia:

2.º Que la obra se habia hecho con fondos de los mismos vecinos:

Y 3.º Que no se habia formado inventario de los materiales sobrantes por haberse acordado su venta y la

inversion de sus productos en la compra de un reloj para la parroquia.

Que conforme con esta declaracion resulta un acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, por el que se resolvió emprender las obras con los fondos que suministrasen los vecinos y con el trabajo personal de los que no pudiesen prestarlos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion pedida por el Juez de Almodóvar para procesar á Sanchez Molina, fundándose en que las prestaciones personales habian sido voluntarias, y que en tal concepto ni los vecinos habian reclamado contra las providencias del Alcalde, ni este habia cometido delito alguno en admitirlas para la conclusion de una obra de interés público.

Visto el art. 326 del Código penal, que castiga al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio ó hiciese cualquiera otra exaccion con destino al servicio público.

Considerando:

1.º Que tratándose de una obra de interés público, en que habia convenido el Ayuntamiento, el Alcalde D. Félix Sanchez Molina solicitó y obtuvo del Gobernador de la provincia la autorizacion competente para imponer las prestaciones personales y pecuniarias con que los vecinos habian de contribuir á los fines de la corporacion municipal.

2.º Que al exigir las mencionadas prestaciones el Alcalde se atuvo al acuerdo del Ayuntamiento, sin que ni entonces ni hasta la fecha de la formacion de causa hubiesen reclamacion alguna los vecinos, lo cual aleja toda idea de coaccion por parte de la autoridad.

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Ciudad-Real.

Dado en San Ildefonso á 28 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 226.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia; de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Cartagena se presentó á nombre de D. Antonio Sanchez un interdicto de recobrar contra D. Luis Calandre por haberle interrumpido en el disfrute de unas aguas pluviales cortando unas boqueras y dando otra direccion á las aguas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se decretó la restitution, de que apeló este, y despues de ejecutarse, se remitieron los autos á la Audiencia:

Que Calandre acudió al Gobernador para que requiriese de inhibicion al Juzgado, ó lo que no accedió aquella autoridad, de acuerdo con el Promotor fiscal de Hacienda; y mas adelante reprodujo su pretension el mismo Calandre, ampliándola á que se le repusiera en la posesion de una finca que habia comprado al Estado, en la cual habia hecho una roturacion que era la causa del interdicto:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, donde ya radicaba el negocio, fundándose en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla la Sala segunda de la Audiencia de Albacete, de acuerdo con el Fiscal, apoyándose en que no constaba la procedencia de la finca objeto del interdicto, y en que, aun en el supuesto de que fuese vendida por el Estado, no podia estimarse el asunto como incidental de la venta, porque era independiente de ella y motivado por actos del comprador posteriores á la subasta:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohíbe á las autoridades judiciales admitir demandas contra fincas enajenadas por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada.

Considerando:

1.º Que la prévia reclamacion gubernativa, establecida para los asuntos judiciales en que tenga interés el Estado, es un trámite semejante al acto de conciliacion, y su falta de precedencia á la demanda, en los casos en que proceda, no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administracion, como se ha declarado repetidas veces.

2.º Que la presente cuestion versa sobre actos y derechos privados posteriores á la subasta ó independientes de ella, como lo reconoció en un principio la autoridad administrativa.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á 28 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 240.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin; de los cuales resulta:

Que D. Domingo San Juan denunció al referido Juzgado los daños y usurpaciones cometidas en el monte del comun de vecinos por varios particulares; en cuya causa el Juez dictó sentencia de sobreseimiento, que dejó sin efecto la Audiencia del territorio:

Que continuando el procedimiento, algunos acusados no presentaron los títulos de propiedad á que se habian referido en su defensa y otros los exhibieron como pruebas de concesiones hechas por el Ayuntamiento, que habia apreciado el Juez para dictar la mencionada sentencia:

Que el Juez se inhibió del conocimiento de la causa, declarando correspondia al Alcalde en cuanto se referia á los daños causados en los montes, cuya cuantía no llegaba á 1,000 escudos, al tenor del art. 121 del reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863 y Real orden de 26 de Junio de 1863:

Que la Audiencia del territorio dejó sin efecto aquella providencia, atendiendo á que el denunciador trataba de perseguir un delito definido en el Código, como era la usurpacion de terrenos públicos, y mandó continuarse el procedimiento, admitiéndose las pruebas que D. Domingo San Juan estimase procedentes

para conseguir el objeto de su denuncia:

Que segun resulta de expedientes gubernativos, han sido penados con multas é indemnizaciones por los daños causados muchos de los vecinos contra los que San Juan habia entablado la denuncia:

Que entre las pruebas por él propuestas se encuentra la medicion por peritos agrónomos de varios terrenos colindantes con el monte público y propios de particulares, para averiguar de esta suerte cuáles fueron las usurpaciones cometidas por los acusados:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez de Gaucin con motivo de este incidente, fundándose en que los terrenos cuya medicion se proponia como prueba en la causa criminal confinaban con montes sujetos al régimen administrativo, cuyo deslinde constituye una cuestion prévia que debe resolver la Administracion, y citando los artículos 21 y 22 de las ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833; 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845; el Real decreto de 1.º de Abril de 1846, y el art. 17 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que el Juez sostuvo la competencia de su jurisdiccion fundándose:

primero, en que el objeto de la causa era la persecucion del delito de usurpacion, determinado en el art. 441 del Código; segundo, en que, al tenor del 115 del mismo, es inseparable de la responsabilidad criminal la civil por los daños y perjuicios ocasionados; y tercero, en que la medicion de terrenos solicitada por el denunciador como medio de prueba no es el deslinde á que se refiere la Administracion, en cuyo caso no se negaria su competencia:

Que el Gobernador insistió en estimarse competente, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose, además de lo ya mencionado, en el decreto de las Córtes de 18 de Mayo de 1837 y en la Real orden de 6 de Mayo de 1855 sobre legitimacion de roturaciones; resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo 1.º del art. 54 del reglamento para la ejecucion de la ley de 25 de Setiembre de 1863, por el cual se prohíbe á los Gobernadores suscitar competencias en causas criminales, excepto cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la Administracion, ó cuando por virtud de la misma ley haya de decidir aquella alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo de los Tribunales:

Vistos los artículos 20 y 21 de las ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, que prescriben se hagan por la Administracion los deslindes de los montes públicos con terrenos de particulares, con las formalidades en dicha disposicion contenidas:

Visto el art. 17 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual corresponde á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos, con arreglo á los artículos siguientes, en los que no se da intervencion alguna á la jurisdiccion ordinaria:

Vistos los artículos 4.º y 6.º de la ley de 6 de Mayo de 1865, que dispone sean respetados los propietarios de terrenos roturados para plantar viñas y árboles, siempre que reconozcan y paguen sin interrupcion de dos años el canon establecido, formalizándose las correspondientes escrituras á favor de los que con arreglo á la ley legitimaron sus roturaciones.

Considerando:

1.º Que la diligencia de prueba propuesta por el denunciador San Juan envuelve una cuestion prévia que por las leyes se encomienda á la Administracion, en cuanto se refiere al deslinde del monte público y de las propiedades que puedan poseer legítimamente los particulares acusados de usurpadores del monte.

2.º Que si bien se trata de un deslinde parcial con monte público, las leyes no exceptúan este caso, ni prescriben para él otras formalidades que las dispuestas para los deslindes totales.

3.º Que algunos de los propietarios, cuyas fincas reputa usurpadas el denunciador, han incoado expedientes para legitimar sus roturaciones, constituyendo esta circunstancia otra cuestion prévia propia de la Administracion, de la cual depende, como de la anterior, la sentencia que haya de dictarse en la causa.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en San Ildefonso á 28 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 251.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El personal de la Direccion general de Rentas Estancadas puede sufrir reducciones análogas á las realizadas en el de las Direcciones de Contabilidad y de la Deuda, sin que se resienta el servicio público y logrando al propio tiempo una economía considerable en los gastos que ocasiona.

Dos grandes Secciones forman aquel centro directivo. La de Estancadas con los Negociados de Tabacos, Sales y Timbre y sus incidencias, y la de Loterías. Confiando una de ellas al segundo Jefe y la otra á uno de Administracion, y designando para ambas la dotacion de Jefes de Negociado arreglada á las subdivisiones de que son susceptibles, se asegurará el pronto despacho de los negocios, evitando trámites inútiles que, con exigir el concurso de un personal numeroso, no dan seguramente garantías de acierto.

Fácil será exigir la responsabilidad en casos dados, no permitiendo que la intervencion de muchas personas en el despacho de los expedientes haga imposible definir y concretar la parte que á cada funcionario corresponde; resultado que se conseguirá tambien con la sencillez en los procedimientos y con la supresion de todo trámite que no sea indispensable para adoptar resoluciones definitivas.

Una economía de 11,200 escudos, equivalente al 10 por 100 de los créditos comprendidos en el presupuesto para personal de la Direccion, será el resultado de la reforma que el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Setiembre de 1868.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M. Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto

por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.º El crédito de 113,400 escudos, comprendido en la seccion 8.ª, cap. 21, art. 3.º del presupuesto vigente para personal de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, queda reducido á 101,900 escudos.

Art. 2.º La economía de 11,200 escudos, dispuesta en el artículo anterior, se obtendrá haciendo en la planta de la Direccion general comprendida en el presupuesto vigente las bajas y aumentos que siguen:

Bajas.	
Cuatro Jefes de Administracion de cuarta clase.....	10.400
Tres id. de Negociado de tercera id.....	4.800
Un Oficial de primera id....	1.400
Total.....	16.600

Aumentos.	
Un Jefe de Administracion de tercera clase.....	3.000
Uno id. de Negociado de primera id..	2.400
Total.....	5.400

Baja líquida..... 11.200 Art. 3.º Empezarán á regir estas disposiciones el día 9 del corriente mes.

Dado en Lequeitio á 4 de Setiembre de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

REAL ÓRDEN.

Ilmo Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la apelacion interpuesta por D. Felipe Nieto del fallo de la Junta administrativa de Cáceres que declaró el comiso de 120 kilogramos de aguarrás de produccion nacional que el interesado conducia en ambulancia sin la guia de géneros nacionales confundibles:

Considerando que el comiso es impropcedente, pues la Real orden de 18 de Diciembre de 1866, única aplicable al caso, solo castiga con la pena del pago de los derechos de arancel á los géneros nacionales confundibles que circulan sin guia ni marcas de fábrica:

Considerando que por dicha Real disposicion quedaron libres de dichos requisitos las mercancías simileres á las extranjeras esceptuadas del precinto por la Real orden de 13 de Enero de 1865:

Y considerando que hay otras mercancías, como el aguarrás, que sin estar comprendidas en dicha Real orden, no deben precintarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 336 de las ordenanzas por no ser susceptibles de dicho requisito; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar:

1.º Que se devuelva al interesado el género detenido.

2.º Que el último párrafo del artículo 2.º de la Real orden de 18 de Diciembre de 1866 quede redactado en estos términos: «No necesitarán llevar las marcas de fábrica ni ir acompañados de la guia los géneros nacionales confundibles que circulen por la zona, y cuyos simileres extranjeros no susceptibles del sello de marchamo estén esceptuados del precinto.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1868.—Orovio. Sr. Director general de Impuestos indirectos.

(Gaceta núm. 253.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Orden público.

Habiéndose fugado de la cárcel de Valmaseda el día 2 del presente mes los presos Estéban Erramondegni y Manuel García, cuyas señas particulares se estampán á continuacion, con el fin de lograr su captura prevengo á los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad que procuren

por cuantos medios seaa dables que aquella tenga efecto, remitiéndolos á mi disposicion en caso de ser habidos.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial para su debida publicidad.

Santander 11 de Setiembre de 1868.—Francisco Parja de Alarcon.

SEÑAS DE LOS FUGADOS.

Estéban Erramondegni.—Edad 22 años, estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color blan-

quecino; tiene un agujero en el pescuezo en el lado izquierdo que lo cubre un parche; viste pantalon de tela de cuadros, elástico azul celeste y otro morado, boina azul y zapatos bajos.

Manuel García Ibañez.—Edad 24 años, estatura baja, pelo, cejas y ojos negros, nariz roma, barba poca, color moreno; tiene una berruga en la frente; viste pantalon de tela de cuadros con rayas negras, blusa de mahon, boina encarnada, borceguíes nuevos ó alpargatas blancas con medias de algodón blanco.

CONSEJO PROVINCIAL DE SANTANDER.

SUMINISTROS DE PUEBLOS.

MES DE MAYO DE 1868.

Precios que segun las notas remitidas tienen los artículos de suministros al ejército en los pueblos de esta provincia y de los que por término medio resultan para abonar los de dicho mes.

AYUNTAMIENTOS.	RACIONES DE			QUINTAL MÉTRICO DE		
	Pan. Escd. Mils.	Cebada Escd. Mils.	Paja. Escd. Mils.	Litro de aceite. Escd. Mils.	Carbon. Escd. Mils.	Leña. Escd. Mils.
Potes.....	0 144	0 550	0 270	0 650	2 800	0 900
Laredo.....	0 117	0 550	0 208	0 637	3 477	1 »
Villacarriedo.....	0 153	0 504	0 270	0 609	4 347	» »
Reinosa.....	0 150	0 500	0 240	0 557	3 200	» »
San Vicente de la Barquera.....	0 144	0 550	0 245	0 650	2 800	» »
Herrerías.....	0 152	0 550	0 230	0 620	2 608	0 900
Ramales.....	0 140	0 500	0 190	0 560	2 608	0 900
Cabuérniga.....	0 121	0 510	0 250	0 557	2 608	0 900
Torrelavega.....	0 144	0 524	0 150	0 541	1 900	1 »
Precio medio.....	0 140	0 526	0 228	0 598	2 927	0 933

Santander 31 de Mayo de 1868.—El Presidente, R. Carrera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ARTÍCULO 33 DE LAS ORDENANZAS.

Buques entrados en este puerto procedentes del extranjero.

Goleta francesa Giralde, de Marrans, con cebada; presentado el manifiesto á las diez de la mañana de hoy.

Goleta francesa Emma Marie, de Lucon con id.; presentado el manifiesto á la misma hora.

Santander 12 de Setiembre de 1868.—J. Menendez Barzanallana.

Anuncios particulares.

Del pueblo de Viérnoles han desaparecido dos becerros de la propiedad de Ramon Amezqueta, vecino del mismo. Las señas de dichas reses son las siguientes: un marco reciente de V. y S. ligadas, que es el de Viérnoles en el cuadrillo derecho, color anegrado, escepto por el lomo que son ablandados, edad como de año y medio, el uno es un poco abierto de astas y el otro un poco mas cerrado.

FÁBRICA BURGALESA DE ZAPATILLAS SUPERIORES.

Aproximándose la estacion de invierno, se pone a la venta un gran surtido de zapatillas de hirma y alfombra de rizo aterciopelada, de todas clases, á precios muy arreglados; el dueño de este establecimiento está seguro de que los que, como en los años anteriores, se sirvan acreditar su género con sus pedidos, quedarán

sumamente complacidos tanto por la perfecta construccion de este, como por la economía de sus precios.

Dirigirse á Fermín San Juan, calle del Cid, número 21, piso cuarto, en Búrgos. 5—1

COLEGIO DE SAN JOSÉ

DE SANTANDER,

calle de la Concordia, núm. 6,

bajo la direccion

DE

D. LUIS MARÍA BEJAR Y O-LAWLOR.

Este acreditado establecimiento completamente privado está subdividido en tres secciones.

1.ª seccion. Alumnos de primeras letras.

2.ª seccion. Primer y segundo período para el grado de Bachiller. El primer período á cargo del eclesiástico D. Toribio Martia de Belaustegui, licenciado en sagrada Teología, y autorizado para la enseñanza por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Valladolid, siendo válidos los tres primeros años que con él se cursen.

3.ª seccion. Preparacion general de carreras especiales del Estado y Comercio.

Asignaturas que se enseñan.

Religion, Historia sagrada, Psicología, Lógica y Ética, Aritmética, Algebra elemental y superior, Geometría, Trigonometría, Topografía, Geometría analítica, Cálculo diferencial é integral, Geodesia, Geometría descriptiva, determinacion de sombras y perspectiva, corte de piedras y maderas, Física, Química, Mecánica, Astronomía, Geografía, Historia, Francés, Inglés, Latín, Comercio, Economía política, Dibujo natural, lineal y topográfico, Pintura, Gimnasia y Música.

El Colegio está situado en uno de los puntos mas pintorescos y saludables, tiene ventilados y cómodos dormitorios, elegante capilla, patios grandes y alegres para

el recreo y gimnasio con todos los aparatos necesarios para obtener un desarrollo físico.

Se reciben internos, externos y medio pensionistas.

Los honorarios muy módicos.

Queda abierta la matrícula desde 1.º de setiembre.

Las personas que deseen mas pormenores podrán dirigirse al establecimiento.

15—14

Ferro-carril de Isabel II.

Santander 25 de Setiembre de 1868.

Pequeña velocidad.

TARIFA ESPECIAL NUM. 11

aprobada por real orden de 29 de agosto de 1868.

Trasportes de legumbres frescas de todas clases y patatas.

Precio por tonelada de 1,000 kilogramos.

Desde la estacion de Santander ó cualquiera otra de las intermedias hasta Bârcena inclusivo, via ascendente á Alar del Rey. 44 reales.

CONDICIONES DE APLICACION.

1.ª Para que el precio de esta tarifa especial pueda ser aplicado, es condicion indispensable que las expediciones se compongan de un minimum de 1,000 kilogramos al menos, ó que los remitentes paguen por este precio.

2.ª Pasando la expedicion de 1,000 kilogramos se aplicará por fracciones indivisibles de 10 kilogramos.

AVISO IMPORTANTE.

Esta tarifa es valedera hasta el día 31 de julio de 1869.

Imprenta de la Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABUERNIGA.

Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de LOS TOJOS.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Los Tojos.	Barga.	Rústica.	Censo.	Iglesia de Renedo.....	Sin cabida.	1761
Idem.	Tolla.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1761
Idem.	Monasterio.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1761
Idem.	Helguera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1761
Idem.	Pedrosa.	ld.	ld.	Escuela de Viaña	ld.	1779
Idem.	Cotero.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1779
Idem.	Zalce.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1779
Idem.	Bullani.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1779
Idem.	Jelguera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1779
Idem.	Solmaza.	ld.	ld.	Iglesia de Barcenamayor.....	ld.	1788
Idem.	Verdugal.	ld.	ld.	Pedro Pinto.....	ld.	1788
Idem.	Pendias.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1788
Idem.	Fuente de la leche.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1788
Idem.	Hoya.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1745
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1745
Idem.	Cotera.	ld.	ld.	Juan Hidalgo.....	ld.	1745
Idem.	Bullain.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1747
Idem.	Barga.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1747
Idem.	Brañona.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1747
Idem.	Rebollos.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1747
Idem.	Braña de Colsa.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1747
Idem.	Concha.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1747
Idem.	Saja.	Urbana.	ld.	Idem.....	ld.	1747
Idem.	Termias.	Rústica.	ld.	Idem.....	ld.	1747
Idem.	Brañona.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1747
Idem.	Rumio.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1747
Idem.	Colsa.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1747
Idem.	Barcenilla.	ld.	ld.	Santiago Puente.....	ld.	1747
Idem.	Hoyo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1737
Idem.	Ternias.	ld.	ld.	María Primo.....	ld.	1758
Idem.	Barcenuca.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1758
Idem.	Ternias.	ld.	ld.	Idem.....	Sin lindero.	1753
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	Sin cabida.	1758
Idem.	Pendia.	ld.	ld.	Juan Primo.....	ld.	1751
Idem.	Bullain.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1751
Idem.	Zalce.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1751
Idem.	Arciliega.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1751
Idem.	Zalco.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1751
Idem.	Joya.	ld.	ld.	Bernardo Terán	ld.	1751
Idem.	Pumbieja.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1751
Idem.	»	Urbana.	ld.	Idem.....	ld.	1751
Idem.	Barga.	Rústica.	ld.	Juan Primo.....	ld.	1759
Idem.	Tierra del Molino.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1759
Idem.	Retuertas.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1759
Idem.	Pumbieja.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1759
Idem.	Loja.	ld.	ld.	Miguel Fernandez	ld.	1759
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1759
Idem.	Barcenuca.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1759
Idem.	Brañonas.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1759
Idem.	Casa.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1759
Idem.	Campo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1759
Idem.	Ternias.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1759
Idem.	Casa.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1759
Idem.	Presas.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1759
Idem.	Sol de Abajo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1759
Idem.	Casa.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1759
Idem.	Casaquema.	ld.	ld.	Josefa Calderon.....	ld.	1750
Idem.	Brañona.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1750
Idem.	Lera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1751
Idem.	Cotera.	ld.	ld.	Antonio Ruiz.....	ld.	1751
Idem.	Barcenilla.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1751
Idem.	Cotera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1751
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1751
Idem.	Barcenilla.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1751
Idem.	Dujo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1751
Idem.	Lera.	ld.	ld.	Juan Gonzalez.....	ld.	1754
Idem.	Zalce.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1764
Idem.	Bullias.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1764
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1764
Idem.	Huerta.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1764
Idem.	Vado.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1764
Idem.	Zalce.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1764
Idem.	Cotera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1764
Idem.	Gándará.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1764
Idem.	Tierranueva.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1764
Idem.	Lera.	ld.	ld.	Miguel Gonzalez.....	ld.	1758
Idem.	Rubio.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1758
Idem.	Casaquemada.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1758
Idem.	Brañona.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1758
Idem.	Rebollos.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1758
Idem.	Hoya.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1758
Idem.	Portilla.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1761
Idem.	Brañona.	ld.	ld.	Juan Rubin.....	ld.	1761
Idem.	Molino de Arriba.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1761

(Se continuará.)